



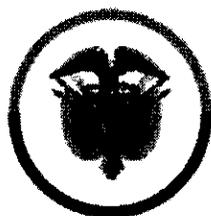
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N° 044
FECHA: 11 de Agosto de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00079-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JACOME CORONEL ARGOTE	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/08/2021	PRINCIPAL
2021-00080-00	Ejecutivo Singular	SAYDER RODRIGUEZ B.	DIVA PATRICIA JUSAYU	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/08/2021	PRINCIPAL
2021-00081-00	Ejecutivo Singular	ALJADIS BARLIZA GAMARRA	BELINDA EPIEYU PUSHAINA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/08/2021	PRINCIPAL
2021-00082-00	Ejecutivo Singular	ALJADIS BARLIZA GAMARRA	MORAIMA EPIEYU PUSHAINA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/08/2021	PRINCIPAL
2021-00083-00	Ejecutivo Singular	DANIELLYS RUIZ RAMIREZ	EDILBERTO PRASCA URIANA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/08/2021	PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 11 de agosto de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLIS ROCIO RAMBOS FERNANDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA.**

Manaure, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación, No. 445604089001-2021-00079-00 Proceso Ejecutivo Singular de
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y/o DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
contra JACOME ELIAS CORONEL ARGOTE.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor **Pagare No. 036206100001831** de fecha septiembre 10 de 2015, y respalda la **obligación No. 725036200019794**, a través del cual el señor **JACOME ELIAS CORONEL ARGOTE**, se comprometió a cancelar a la orden del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y/o DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del pagaré como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y/o DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** y en contra del señor **JACOME ELIAS CORONEL ARGOTE**, por las siguientes cantidades de dinero:

Con respecto al pagare No. 036206100001831:

- a) por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.499.692.00 M/CTE)**, por el capital insoluto.
- b) Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$567.834.00 M/CTE)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la suma, a una Tasa DTF + 6.5 Puncos Efectiva Anual, desde el día 30 de marzo de 2018 hasta el día 30 de abril de 2018.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036206100001831 desde el día siguiente al vencimiento el día 01 de mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$423.818.00 M/CTE)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 036206100001831.
- e) Se condenen al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar al Dr. **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación, No. 445604089001-2021-00080-00 Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía de SAYDER FRANCISCO RODRIGUEZ BARLIZA contra DIVA PATRICIA JUSAYU.

Revisado el libelo incoativo de verifica 2que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio de fecha octubre 01/2020, a través del cual la señora **DIVA PATRICIA JUSAYU**, se comprometió a cancelar a la orden de **SAYDER FRANCISCO RODRIGUEZ BARLIZA**.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **SAYDER FRANCISCO RODRIGUEZ BARLIZA** y en contra de la señora **DIVA PATRICIA JUSAYU**, por la siguiente suma:

- a.) La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.000. 000.00 M/CTE).**
- b.) Los intereses moratorios son exigibles desde el 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación y para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.
- c.) El pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, el día siete (07) de enero de 2020, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma. Para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.
- d.) Que se condene a la señora DIVA PATRICIA JUSAYU, al pago de las costas del proceso, intereses y gastos que implique esta ejecución.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar al señor **SAYDER FRANCISCO RODRIGUEZ BARLIZA**, identificado con la C.C. No. **1.124.402.308**, quien actúa en nombre propio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación, No. 445604089001-2021-00081-00 Proceso ejecutivo de Mínima
Cuantía de ALJADIS BARRIZA GAMARRA contra BELINDA PATRICIA EPIEYU
PUSHAINA.**

Revisado el libelo incoativo de verificación que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio de fecha abril 12/2019, a través del cual la señora **BELINDA PATRICIA EPIEYU PUSHAINA**, se comprometió a cancelar a la orden de **ALJADIS BARRIZA GAMARRA**.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **ALJADIS BARRIZA GAMARRA** y en contra de la señora **BELINDA PATRICIA EPIEYU PUSHAINA**, por la siguiente suma:

- a) La suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.900. 000.00 M/CTE)**.
- b) Los intereses moratorios son exigibles desde el 12 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación y para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.
- c) Que se condene a la señora **BELINDA PATRICIA EPIEYU PUSHAINA**, al pago de las costas del proceso, intereses y gastos que implique esta ejecución.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la señora **ALJADIS BARLIZA GAMARRA**, identificada con la C.C. No. **56.069.825**, quien actúa en nombre propio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación, No. 445604089001-2021-00082-00 Proceso ejecutivo de Mínima Cuanía de ALJADIS BARLIZA GAMARRA contra MORAIMA DEL PILAR EPIEYU PUSHAINA.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio de fecha abril 12/2019, a través del cual la señora **MORAIMA DEL PILAR EPIEYU PUSHAINA**, se comprometió a cancelar a la orden de **ALJADIS BARLIZA GAMARRA**.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **ALJADIS BARLIZA GAMARRA** y en contra de la señora **MORAIMA DEL PILAR EPIEYU PUSHAINA**, por la siguiente suma:

- a) La suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.500. 000.00 M/CTE)**.
- b) Los intereses moratorios son exigibles desde el 12 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación y para las tasas de intereses me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.
- c) Que se condene a la señora **MORAIMA DEL PILAR EPIEYU PUSHAINA**, al pago de las costas del proceso, intereses y gastos que implique esta ejecución.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la señora **ALJADIS BARLIZA GAMARRA**, identificada con la C.C. No. **56.069.825**, quien actúa en nombre propio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación, No. 445604089001-2021-00083-00 Proceso ejecutivo de Mínima
Cuantía de DANIELLYS MARIA RUIZ RAMIREZ contra EDILBERTO MANUEL
PRASCA URIANA.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio de fecha agosto 24/2020, a través del cual el señor **EDILBERTO MANUEL PRASCA URIANA**, se comprometió a cancelar a la orden de **DANIELLYS MARIA RUIZ RAMIREZ**.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **DANIELLYS MARIA RUIZ RAMIREZ** y en contra del señor **EDILBERTO MANUEL PRASCA URIANA**, por la siguiente suma:

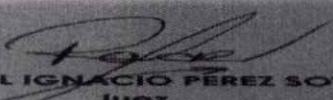
- a) Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7'200.000.00)** por el valor del capital del referido título valor.
- b) Por los intereses moratorios a La tasa máxima legal establecida, desde que se hizo exigible la obligación o hasta que satisfagan las pretensiones.
- c) Que se condene por las costas, gastos del proceso y agencias en Derecho.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la señora **DANIELLYS MARIA RUIZ RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 1.010.041.100, quien actúa en nombre propio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
JUEZ